**Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).**

**FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA**, Gerencia General, Unidad de Acceso a la Información, a las dieciséis horas y treinta minutos del día doce de septiembre de dos mil dieciocho. Vista la solicitud de acceso a información institucional número 227-2018-SGS de fecha treinta y uno de agosto del corriente año, presentada por el señor **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** en la que requiere: **“***Copia de poder que consta en el préstamo número \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, donde el vendedor es: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_y el comprador:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_”.*

**CONSIDERANDO**:

1. Que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 50 y 54 de su Reglamento (RELAIP); por tanto, la misma fue admitida.
2. Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 70 LAIP, se trasladó dicha solicitud al Área de Gestión Documental y Archivo de esta Institución, que es la Unidad Administrativa competente para que en el presente se verificará la información requerida.
3. Que atendiendo al espíritu y a los Principios de la LAIP, debe garantizarse el derecho de acceso a la información pública que corresponde a toda persona, con el objeto de fomentar la transparencia de las actuaciones de la gestión pública. No obstante, la información confidencial constituye la excepción al acceso irrestricto a la información.

De acuerdo, al art. 6 lit. f) LAIP, la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En el mismo sentido, el art. 24 lit. c) LAIP, determina que es información confidencial “los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

1. Que es necesario tomar en cuenta que el señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_requiere, en su carácter personal, un **Poder Especial**, donde la señora \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_lo facultó para vender un inmueble de su propiedad, venta que efectivamente se realizó y con ello, se consumó el acto jurídico que le fue encomendado; por tanto, de conformidad al art. 24 de la Ley de Notariado, dicho Poder Especial fue agregado al legajo de anexos del protocolo del notario ante quien se otorgó la respectiva Escritura Pública de Compra Venta.
2. Que en consecuencia, esta Unidad al realizar un análisis del Poder Especial que ha solicitado el señor **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**en su carácter personal, ha determinado que es improcedente entregárselo por constituir **Información Confidencial,** ya que las facultades conferidas por su mandante fueron agotadas en el momento que el mismo señor \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_otorgó la escritura de compra venta del inmueble que le fue encomendado.

**POR TANTO:**

En virtud de todo lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en los Arts. 6 lit. f), 24 lit. c), 27,28, 65, 66, 71, 72 lit. b), 76 lit. b) LAIP y 44, 46, 54, 55, 56 y 57 RELAIP, se **RESUELVE:**

1. Negar el acceso a la información solicitada por el señor **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** por constituir información confidencial.
2. El requirente podrá interponer el Recurso de Apelación que corresponde, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 LAIP.

**NOTIFÍQUESE.-**

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Licda. Evelin Soler, Jefe de Unidad de Acceso a la Información.**